

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00133-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 13 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio No. 320**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LUZ STELLA CUBIDES PÉREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de los hechos y las pretensiones de la demanda, en conjunto con los anexos aportados, advierte el Juzgado que en los hechos 10 y 11 de la demanda, así como las pretensiones 1° y 2°, se hace alusión a las Resoluciones No. GNR79857 del 16 de marzo de 2016 y VPB31763 del 08 de agosto de 2016, como aquellas mediante las cuales COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional a la demandante.

No obstante, tales datos comparados con la fecha de fallecimiento del causante, que fue el día 04 de abril de 2020, no guardan congruencia cronológica. En todo caso, de la relación de las pruebas documentales aportadas y que fueran anexadas a la demanda, se observa que fue a través de las Resoluciones SUB118199 del 30 de mayo de 2020 y SUB154288 del 17 de julio de 2020, que la pasiva atendió de manera desfavorable la petición de reconocimiento pensional de la parte actora.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6°, 7° y 9° del artículo 25 del CPTSS, así como el numeral 3° del artículo 26 ibidem.

2. De igual forma, considera el Despacho que las pretensiones formuladas no son precisas y claras, como quiera que, por lo menos, debe indicarse la cuantía de la mesada pensional que se reclama, con el fin que las suplicas se ajusten a lo establecido por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
3. Ahora bien, al revisar el acápite de Fundamentos y Razones de Derecho, se observa que el apoderado tan sólo se limitó a enunciar normas y hacer una referencia jurisprudencial, sin

sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS y por tanto deberá ampliarse este aparte en ese sentido.

4. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrá ser notificada la demandante y las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que la demandante o tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
5. Se observa que no se anexaron, en debida forma y de manera completa, las pruebas documentales relacionadas. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.

Se llega a la anterior conclusión, en vista que los soportes documentales aportados no se encuentran debidamente escaneados, específicamente, los actos administrativos, los registros civiles y las declaraciones rendidas, pues se encuentran recortados, algunos ilegibles y se omite información relevante en la parte lateral de los mismos, que dificulta su comprensión.

6. Finalmente, se omitió acreditar el envío electrónico de la demanda a la enjuiciada al canal digital habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUZ STELLA CUBIDES PÉREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado

[i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**  
**Juez**

13/07/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d51fa96303b40acfcddd7239132cf724b35fc42f955ca69e2c0b64aae1e76d9**

Documento generado en 14/07/2021 06:45:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**